Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NVLP

082

DICTAMEN N°.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E45-2025-6-A "S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO - DISPOSICIÓN N° 076/2025 - AGENTE MEDINA RUBÉN DARÍO -DNI 28.318.236-"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición Nº 076/2025 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible de fecha 16/04/2025 (fs. 19/20), a los efectos de investigar la situación laboral del agente Rubén Darío Medina DNI 28.318.236 por supuestos ausentismos injustificados.

I.- ANTECEDENTES:

Según constancias obrantes el agente Medina inasistió a su lugar de trabajo en forma injustificada durante los meses de enero de 2021, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2024; enero, febrero y marzo de 2025; motivo por el cual se procedió al bloqueo provisorio de haberes durante el tiempo de incumplimiento del débito laboral mediante las Disposiciones Nº003/2021 (fs. 16/18 –enero de 2021-), 0235/2024 (fs. 14/15 –julio de 2024-), 0346/2024 (fs. 12/13 –agosto de 2024-), 0445/2024 (fs. 10/11 –noviembre de 2024-), 470/2024 (fs. 8/9 – diciembre de 2024), 0011/2025 (fs. 6/7 –enero de 2025-), 0025/2025 (fs. 4/5 –febrero de 2025-), 0055/2025 (fs. 2/3 –marzo de 2025-).

En virtud de tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para el agente por medio de la ya mencionada Disposición Nº 076/2025 de fecha 16/04/2025 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 19/20), lo cual se notificó al agente por medio de la Plataforma de Servicios Tu Gobierno Digital (TGD), conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 21/22).

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 16/04/25 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

Cumplida dicha notificación –previo dictado de la Resolución N° 0373/2025 de fecha 29/05/2025 del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 57) que ordenó la suspensión de la acreditación de haberes, y del agregado de antecedentes administrativos, laborales y disciplinarios del agente (fs. 23/47)- se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios (fs. 48), donde ingresó el 9 de mayo de 2025 (fs. 49), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 50.

En respuesta a informe solicitado, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción en fecha 21/05/2025 manifestó (fs. 58): *"...actualmente el Agte. Medina NO se encuentra prestando servicios en este Ministerio ni en ninguna otra dependencia y no lo hace desde 02/01/2021... actualmente se mantiene la suspensión de los haberes del agente...".*

A fs. 73/80 se agregan planillas de la Subsecretaria de Desarrollo Territorial dirigidas al Director de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, informando los agentes de su dependencia que incurren en inasistencias sin justificar, de las que se desprende que el Sr. Medina también habría incurrido en: cinco (5) días en el mes de junio/2024, ocho (8) días en el mes de octubre/2024; once (11) días en el mes de abril/2025, ocho (8) días en el mes de mayo/2025 y trece (13) días en el mes de junio/2025.

A fs. 82/86 y vta., se agregan Planillas de Presentismo del agente Medina de los años 2021,2022, 2023, 2024 y 2025.

A fs. 97 y vta., obra Disposición N° 81/2025 de la Directora de Sumarios Administrativos por la cual dispone la ampliación de las actuaciones a efectos de investigar las presuntas inasistencias injustificadas no incorporadas a la Disposición Nº 076/2025.

Existiendo merito suficiente a fs. 98 y vta., se dispuso fijar fecha de audiencia para recibir la declaración de imputado del Sr. Medina, el día 12 de Septiembre de 2025 -a las 08:30 horas- siendo el mismo debidamente notificado mediante cedula (fs. 99). Y a fs. 100, obra constancia de incomparecencia del agente a la audiencia fijada, en virtud de lo cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 101/102, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Rubén Darío Medina - DNI 28.318.236, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su defensa y pruebas de las que intente valerse.

El cargo imputado fue incurrir en inasistencias sin justificar los siguientes días: veintidós (22) días en el período desde el 21/07 al 20/08/2024, ocho (8) días en el mes de octubre/2024, doce (12) días en el mes de noviembre/2024, dos (2) días en el mes de diciembre/2024; Veintidós (22) días en el mes de enero/2025, veinte (20) días en el mes de febrero/2025, dieciocho (18) días en el mes de marzo/2025, once (11) días en el mes de abril/2025, ocho (8) días en el mes de mayo/2025, trece (13) días en el mes de junio/2025 y hasta el 12/08/2025 (fecha de informe a fs. 88). Y, el encuadre legal, fue la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".* Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1; 2) Artículo 22 incisos...5...". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del*

hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 103 y vta. se agregó cédula diligenciada, debidamente notificada en fecha 26/09/2025, por la que se notificaron los cargos al agente. Pero, a pesar de hallarse debidamente anoticiado de su posibilidad de ejercer su defensa, el agente no presentó Memorial de Defensa, por lo que no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 104 la Instrucción dio por decaído el derecho dejado de usar y corrió vista de las actuaciones para alegatos de acuerdo a lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios. Y, a fs. 105, se folió cédula diligenciada, debidamente notificada en fecha 14/10/2025.

No habiéndose recepcionado los alegatos del Sr. Medina, a fs. 106, la Instrucción dispuso que -por haber transcurrido el plazo legal otorgado para aportarlos- daba por decaído el derecho dejado de usar, y determinó clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual agregó a fs. 107/109, en el cual mantuvo y ratificó el capítulo de cargos y encuadre legal, y que elevó a la Dirección de Sumarios (fs. 110).

A fs. 111/112 y vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Medina contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De las pruebas incorporadas al expediente, en particular los informes de Recursos Humanos y las planillas de asistencia, se encuentran debidamente acreditadas las inasistencias injustificadas reiteradas en los períodos consignados.

Se verificaron numerosas inasistencias injustificadas, entre ellas veintidós (22) días desde el 21/07 al 20/08/2024; ocho (8) días en octubre 2024; doce (12) días en noviembre 2024; dos (2) días en diciembre 2024; veintidós (22) días en enero 2025; veinte (20) días en febrero 2025; dieciocho (18) días en marzo 2025;

once (11) días en abril 2025; ocho (8) días en mayo 2025; trece (13) días en junio 2025; inasistencias continuadas hasta el 12/08/2025 (fs. 88).

Sin perjuicio de las inasistencias registradas en los años 2021 y 2024, corresponde computar el abandono de servicio a partir del mes de enero de 2025, toda vez que desde dicha fecha se verifica una secuencia continua, ininterrumpida y debidamente documentada de inasistencias injustificadas que supera holgadamente el mínimo exigido por el art. 23 inc. 1 del Régimen Disciplinario de la Ley N° 292-A.

Asimismo, durante este período la Administración adoptó las medidas formales de control —bloqueos de haberes, instrucción de sumario y suspensión de acreditación de haberes— que permiten identificar de manera clara y fehaciente el momento en que quedó configurada la conducta típica de abandono del servicio.

En consecuencia, enero de 2025 constituye el primer punto temporal jurídicamente idóneo y razonable para considerar consolidado el abandono de funciones, atendiendo a criterios de continuidad del incumplimiento, certeza probatoria, actualidad del hecho y seguridad jurídica del acto administrativo.

Así las cosas, la conducta del agente vulnera disposiciones de la Ley 292-A – Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, especialmente: Art. 21 incs. 1 y 2 (obligación de prestar servicio y cumplir horario); Art. 22 inc. 5 (prohibición de abandonar el lugar de trabajo); Régimen disciplinario – Anexo Ley 292-A: Art. 23 inc. 1 (abandono de servicio: sexta falta consecutiva sin aviso).

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.

potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

En merito a lo desarrollado se aconseja aplicar al Sr. RUBÉN DARÍO MEDINA - DNI N° 28.318.236, una sanción expulsiva de CESANTIA atento que incurrió en inasistencias sin justificar durante: veintidós (22) días en el período desde el 21/07 al 20/08/2024, ocho (8) días en el mes de octubre/2024, doce (12) días en el mes de noviembre/2024, dos (2) días en el mes de diciembre/2024; Veintidos (22) días en el mes de enero/2025, veinte (20) días en el mes de febrero/2025, dieciocho (18) días en el mes de marzo/2025, once (11) días en el mes de abril/2025, ocho (8) días en el mes de mayo/2025, trece (13) días en el mes de junio/2025 y hasta el 12/08/2025 (fecha de informe a fs. 88); configurándose abandono de servicios desde el 10/01/2025- sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar- transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

10 MAR. 2026

Dra. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.